



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN

ARQUITECTO BERGES Nº 28
Tel.: 953031563- 953031564 Fax: 953001926
N.I.G.: 2305045320190000682

Procedimiento: Procedimiento abreviado 220/2019. Negociado: FJ

Recurrente:
Letrado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Procurador:
Demandado/os: DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA DE LA J.A.
Representante:
Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - JAEN
Acto recurrido: (Organismo: DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERIA DE FOEMENTO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA)

SENTENCIANº 66

En Jaén a 5 de marzo de 2020.

Vistos por mí, Dª Mª, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jaén, el Procedimiento Abreviado registrado al nº 220/2019, sobre potestad sancionadora, interpuesto por representado y asistido del Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga; contra DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, representado y asistido por el Letrado de la Junta de Andalucía Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante, contra la resolución de fecha 5/03/2019, de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, dictada en expediente nº J-0140/2016, que resuelve recurso de alzada contra resolución de fecha 11/07/2017, por la que se confirma la imposición de sanción de multa de 2.001 euros, por infracción consistente en transporte de mercancías careciendo de placa de montaje, o, como alternativa, en vehículos homologados según Directiva



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Includes a barcode at the bottom.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

92/24/CEE, cuyo limitador haya sido instalado por el propio fabricante del vehículo, bien certificado emitido por el fabricante o su representante legal con anterioridad al 24/12/2005, bien su mención en la propia tarjeta de ITV o bien un adhesivo o una placa mencionando la velocidad fijada, instalada por el propio fabricante, conforme al art. 140.20 Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en relación con el art. 15.1 RD 1417/2005; y en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada, en concreto el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del recurso, se revoque, y en su defecto, se declare su anulabilidad, y en su caso, subsidiariamente, se imponga la sanción en su grado mínimo.

**II.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista el día 18 de febrero de 2020. En la misma resolución se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**III.-** Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente; tras la práctica de prueba y las partes formularon las conclusiones; quedado los autos para dictar sentencia.

**IV.-** En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[Redacted] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==



sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 5/03/2019, de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, dictada en expediente nº J-0140/2016, que resuelve recurso de alzada contra resolución de fecha 11/07/2017, por la que se confirma la imposición de sanción de multa de 2.001 euros, por infracción consistente en transporte de mercancías careciendo de placa de montaje, o, como alternativa, en vehículos homologados según Directiva 92/24/CEE, cuyo limitador haya sido instalado por el propio fabricante del vehículo, bien certificado emitido por el fabricante o su representante legal con anterioridad al 24/12/2005, bien su mención en la propia tarjeta de ITV o bien un adhesivo o una placa mencionando la velocidad fijada, instalada por el propio fabricante, conforme al art. 140.20 Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en relación con el art. 15.1 RD 1417/2005.

El art. 15 del RD 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, establece, en cuanto a Otros requisitos que deben cumplir las entidades y talleres,

*"1. Cada instalación de un dispositivo de limitación de velocidad deberá ser seguida de una comprobación del funcionamiento que asegure el correcto cumplimiento de los límites de velocidad establecidos en los artículos 3 y 4. Asimismo, para dejar constancia de las condiciones en que fue realizada la comprobación del funcionamiento, identificar la entidad o taller donde se llevó a cabo y evitar manipulaciones del dispositivo:*

*a) Tras cada comprobación de funcionamiento, la entidad o taller instalará en el interior de la cabina del vehículo, y en lugar bien visible, una placa de montaje según se*



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
 SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==			



especifica en el anexo.

b) El dispositivo de limitación de velocidad, la placa de montaje, si procede, y las conexiones necesarias para su funcionamiento deberán ser precintados y marcados por la entidad o taller autorizado, según se especifica en el anexo.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este apartado las instalaciones realizadas por las entidades mencionadas en el artículo 10.1.c) durante el proceso de fabricación de sus vehículos, siempre que en dicho proceso se le haya instalado al vehículo una placa que indique la velocidad fijada, según lo establecido en la Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor, y sus modificaciones, y el dispositivo disponga de los precintos y marcas previstos en la misma directiva. En este caso, los fabricantes comunicarán el modelo de placas que utilizan al órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su difusión.

2. Todas las instalaciones y comprobaciones del funcionamiento de los dispositivos de limitación de velocidad, así como el precintado, deben ser realizados en las instalaciones del titular de la autorización. En casos excepcionales, podrán realizarlas en locales ajenos a dichas instalaciones, con la autorización expresa del órgano competente de la comunidad autónoma, previa solicitud motivada del titular de la autorización.

3. Las certificaciones individuales a que hace referencia el artículo 11.2.b) tendrán una validez de tres años. Antes de este plazo, la entidad o el taller obtendrá nuevas certificaciones, tras la superación por los trabajadores de nuevos procesos de actualización del adiestramiento, según se especifica en el anexo.

4. El titular de la autorización se responsabilizará de que todas las herramientas utilizadas en el reglaje de los dispositivos, así como los elementos y útiles de precintado,



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[Redacted] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==



sean guardadas en armarios u otros compartimentos con cerradura.

Cualquier extravío, pérdida o sustracción de alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior deberá ser comunicado inmediatamente al órgano competente en materia de industria. En el caso de sustracción, además, se denunciará ante el cuerpo o fuerza de seguridad competente.

5. Todas las instalaciones y comprobaciones del funcionamiento se realizarán conforme a las normas técnicas generales que se especifican en el anexo".

Y el artículo 16, en cuanto al Régimen sancionador, "El incumplimiento por los titulares de los vehículos o por las entidades o talleres autorizados de lo establecido en este real decreto será sancionado según lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, y en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria".

El art. 140.20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece que se reputarán infracciones muy graves:

"20. La carencia del tacógrafo, del limitador de velocidad o de alguno de sus elementos, así como la de otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo. En esta misma infracción incurrirán quienes llevando instalado el tacógrafo no lo utilicen o lleven instalado un tacógrafo no homologado".

Y el art. 143.1.h), en cuanto a las sanciones previstas para tal infracción, establece que "1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencia o a la seguridad; con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido, y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

h) Se sancionará con multa de 2.001 a 4.000 euros las



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
			
SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==			



infracciones previstas en los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 140”.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, la infracción objeto del boletín de denuncia es el “transporte de mercancías desde Canena hasta Torreperogil careciendo de placa de montaje, o como alternativa, en caso de vehículos homologados según Directiva 92/24/CEE, cuyo limitador haya sido instalado por el propio fabricante del vehículo, bien certificado emitido por el fabricante o su representante legal con anterioridad al 24/12/2005, bien su mención en la propia tarjeta de ITV o bien un adhesivo o una placa mencionando la velocidad fijada, instalada por el propio fabricante. Presenta Placa de Instalación y montaje del limitador, no coincidiendo el nº del taller instalador con el precinto de la placa. Adjunto fotografía”, y ello en relación al vehículo matrícula 8281-FGP, propiedad de la recurrente, cuando circulaba el 15/09/2016 por la N-322, al p.k. 145.

Por el recurrente se alega, primero, la nulidad del expediente sancionador, y en concreto de la multa impuesta, por cuanto no se han observado las prescripciones legales para ello; segundo, se alude a la infracción de los principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

En cuanto a la nulidad, y/o anulabilidad, pretendida por infracción del procedimiento, debe quedar expresamente desestimada. La doctrina del TS establece que para la apreciación de la causa establecida en el art. 62.1.e) se precisa una conculcación del procedimiento de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves, esto es, es necesario que se aprecie que el procedimiento ha sido violentado de modo terminante y claro, sin que sea suficiente que baste con haber prescindido del algún trámite, o que se ha producido una anomalía esencial en la tramitación. En concreto, por la recurrente se alude a que no han sido tenidas en cuenta sus alegaciones, y que no se han practicado las pruebas propuestas, o en su caso, no han sido valoradas adecuadamente,



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
 SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

y se alude a la falta de ratificación de los agentes denunciados. Se ha de desestimar tal causa de nulidad, pues, consta en el expediente administrativo, la sucesión de actos procedimentales, tales como de alegaciones y pruebas, previas a la resolución sancionadora, y posterior recurso y resolución desestimatoria de éste. Otra cosa distinta, y que no afecta a los requisitos o presupuestos formales, es que ni las alegaciones o las pruebas presentadas por la recurrente hayan sido tenidas en cuenta o valoradas en la forma que aquella requería. Y por su parte, sí que consta la ratificación de los agentes, al folio 10 del EA.

En segundo lugar, y en cuanto a los principios de presunción de inocencia y tipicidad. Por lo dicho antes, en cuanto al primero, sí que ha sido respetado, y por tanto, nada se ha añadir al respecto. Por el contrario, y en cuanto al principio de tipicidad, y si los hechos sancionados entran o no dentro del tipo por el que se impone la sanción (recordemos, que es el carecer de placa de montaje, o como alternativa, en caso de vehículos homologados según Directiva 92/24/CEE, cuyo limitador haya sido instalado por el propio fabricante del vehículo, bien certificado emitido por el fabricante o su representante legal con anterioridad al 24/12/2005, bien su mención en la propia tarjeta de ITV o bien un adhesivo o una placa mencionando la velocidad fijada, instalada por el propio fabricante). En el propio boletín de denuncia se alude a que sí que presenta placa de Instalación y montaje del limitador, pero no coincidiendo el nº del taller instalador con el precinto de la placa, adjuntando fotografía. Tras la valoración de ésta última, así como de los documentos nº 3 y 7 aportados junto a la demanda, el primero factura del taller Copado, relativo a revisión del limitador (del día 16/09/2016, siguiente al de la denuncia), así como el segundo, relativo a certificado de dicho taller instalador, en que se dice "que en el limitador no existe manipulación alguna y que cumple con la legislación vigente". Por tanto, consistiendo la conducta tipificada, no sólo en que el vehículo en cuestión tenga o no instalado, de origen, la funcionalidad electrónica



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==



del limitador de velocidad de acuerdo con la Directiva 92/24, sino que, aún en estos casos, no se aporte certificado emitido que así lo corrobore, o que se mencione en la tarjeta de ITV o que no conste ningún adhesivo o placa mencionando la velocidad fijada, y en este último caso en el que se encuentra el vehículo del recurrente, sancionando la carencia de placa o distintivo, se advierte en el propio boletín la existencia de tal placa, solo se hace referencia a una posible manipulación, que la prueba aludida, por el contrario, la contradice, y sin que por parte de la Administración sancionadora se haya practicado otra prueba en contrario o para contradecir ésta. En conclusión, no nos encontramos ante la infracción tipificada y sancionada.

En cuanto a la denuncia y el valor probatorio de la misma, al respecto recordar lo establecido en el art. 77.5 Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, en que se establece que en los procedimientos formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y habiéndose observado los requisitos legales, los hechos constatados en las actas por aquellos levantadas harán prueba salvo que se acredite lo contrario. Así lo ha fijado la doctrina y jurisprudencia, de la que es ejemplo lo establecido en la STJA de Madrid, Sala de lo Contencioso, de fecha 1/07/2008, que establece que *"por lo que respecta a la presunción de certeza de las actas impugnadas no cabe sino poner de manifiesto la doctrina del TS que señala que la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias, entre otras, de 18 de enero y 18 de marzo de 1991, y 1 de octubre de 1996). Presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, art. 24 CE), ya que dichas actas tienen el carácter de prueba de cargo pero se deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia que ha limitado el valor atribuible a las actas de inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los*



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==



hechos que por su objetividad son susceptibles de apreciación directa por el Inspector actuante, o a las inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma". Igualmente, y en materia de tráfico, dispone el art. 76 Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados. Como se ha dicho, la prueba, documentos 3 y 7, acreditan lo contrario de lo contenido en el citado boletín, y por tanto, prevalece el derecho de presunción de inocencia del demandante.

En consecuencia, la conducta del recurrente, no contiene todos los elementos para ser sancionable, no estando ante una conducta ni antijurídica, ni típica ni culpable. Por tanto, ha de ser estimado el recurso interpuesto, declarando la no conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada, dejándola sin efecto, y la sanción en ella impuesta.

**TERCERO.-** Según el artículo 139.1 de la LJCA siendo la demanda estimada íntegramente, han de ser impuestas las costas procesales a la Administración demandada, limitando los honorarios de letrado, no pudiendo ser superiores a 120 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

QUE ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, frente a la resolución de fecha 5/03/2019, dictada en expediente nº J-0140/2016, que resuelve recurso de alzada contra resolución de fecha 11/07/2017, por la que se confirma la imposición de sanción de



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[REDACTED] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

multa de 2.001 euros, por infracción consistente en transporte de mercancías careciendo de placa de montaje, o, como alternativa, en vehículos homologados según Directiva 92/24/CEE, cuyo limitador haya sido instalado por el propio fabricante del vehículo, bien certificado emitido por el fabricante o su representante legal con anterioridad al 24/12/2005, bien su mención en la propia tarjeta de ITV o bien un adhesivo o una placa mencionando la velocidad fijada, instalada por el propio fabricante, conforme al art. 140.20 Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en relación con el art. 15.1 RD 1417/2005, declarando la misma No conforme a Derecho, dejándola sin efecto, así como la sanción en ella impuesta; todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada, limitando los honorarios de letrado, no pudiendo ser superiores a 120 euros.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Jaén. **Doy fe.**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.-



Código Seguro de verificación:SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 05/03/2020 12:54:21	FECHA	06/03/2020
	[Redacted] 06/03/2020 07:57:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==		



SkEPvAuavgz8AiE/UHTbwQ==